

Expte.: 63/2022

València, a 7 de diciembre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 1 de diciembre de 2022, adoptó, en relación con el escrito presentado por [REDACTED] en representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Dña. Alejandra Pitarch Nebot)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de noviembre de 2022, a las 16:00:25 horas, con número de Registro GVRTE/2022/3769485, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] como Presidenta del mismo, mediante el cual expresa que los jugadores don [REDACTED] don [REDACTED] y don [REDACTED] no son susceptibles de recibir sanción disciplinaria alguna, ya que en ese momento no estaban en el terreno de juego y por ende no pudieron ser expulsados.

SEGUNDO. El 1 de octubre de 2022, a las 18:15 horas, se disputó el encuentro correspondiente a la Jornada 3, Liga 6 de la Primera Regional de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV), entre los equipos [REDACTED] y [REDACTED]. En el minuto 85 el colegiado del encuentro suspendió el partido al producirse un enfrentamiento entre jugadores y una tangana posterior entre jugadores y banquillos de ambos equipos, según se indica en el acta.

TERCERO. El [REDACTED] a las 15:21 h. del 4 de octubre de 2022, presenta escrito de alegaciones al acta ante el Comité de Competición, en el que manifiesta su disconformidad en relación a los jugadores del [REDACTED] que se indican en el acta que intervinieron en los hechos. En concreto, indican, el jugador [REDACTED] (dorsal 7) y [REDACTED] (dorsal 21) fueron sustituidos en el minuto 71 y 46, respectivamente. Y que por ello no pudieron participar ni ser identificados por estar cambiados.

El club recurrente pide como prueba que se tome declaración al informador del Colegio de Árbitros de esa territorial, don [REDACTED] testigo directo de los hechos. Finalmente, indica que el desencadenante de los hechos fue el jugador del [REDACTED] con dorsal 15, por su agresión sin balón en juego, a lo que los jugadores acudieron en su defensa.

CUARTO. El día 4 de octubre, el Juez único de Competición resuelve sobre las incidencias derivadas de dicho encuentro y, entre otras, acuerda inadmitir las alegaciones del [REDACTED] por extemporáneas, siendo que se presentaron a las 15:21 horas del día 4 de octubre, fuera del plazo establecido en el art. 20.3 del Código Disciplinario.

El día 6 de octubre, el mismo organismo subsana su resolución anterior en la que en el cuerpo de la misma se produjo omisión de las sanciones impuestas a seis jugadores, que ya habían sido publicadas. Los jugadores que se añaden como sancionados con 1 partido al contenido de la resolución, pertenecientes al club recurrente, son [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por conductas leves contrarias al buen orden deportivo (art. 135 CD).

QUINTO. El 11 de octubre de 2022, el club [REDACTED] presenta Recurso ante el Comité de Apelación de la FFCV, reiterando el contenido de sus alegaciones al acta arbitral, alegando error manifiesto en el contenido de la misma e indicando también que la propia acta

reconoce que los jugadores habían sido sustituidos. En esta ocasión expone que fueron los 3 jugadores y no solo el dorsal 7 y 21, sino que también el jugador [REDACTED] (dorsal 5) fue sustituido en el minuto 60. Es por ello que solicita que se les aclare si pueden jugar 11 jugadores, en la reanudación del partido, se entiende.

SEXTO. El Comité de Apelación resuelve el recurso el día 13 de octubre, emitiendo resolución el día 17 de octubre, que es notificada al club recurrente el 18 de octubre, desestimando el mismo, porque las alegaciones al acta no fueron presentadas en tiempo y forma al haber sido presentadas a las 15:21 horas del día 4 de octubre de 2022, por lo que fueron presentadas fuera del término previsto en el art. 20.3 del Código Disciplinario, que indica que "el plazo finalizará a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido que se trate".

SEPTIMO. El día 18 de noviembre tiene entrada ante el Comité de Apelación Recurso Extraordinario de Revisión dirigido a ese órgano en el que el club recurrente [REDACTED] reitera que sus 3 jugadores no pueden ser sancionados, porque no estaban jugando en el momento de los hechos. A su vez, alega distinta resolución para las alegaciones presentadas por este club y por el [REDACTED] en los expedientes 14 y 11, respectivamente. Indicando por ello que por el [REDACTED] puedan jugar 11 jugadores.

A su vez, como ha quedado expuesto en el antecedente primero, un día antes, el día 17 de noviembre tuvo entrada en este Tribunal del Deporte idéntico escrito intitulado "Recurso Extraordinario de Revisión dirigido al Comité de Apelación", el cual ahora nos ocupa.

OCTAVO. El 23 de noviembre, el Comité de Apelación resuelve el recurso Extraordinario de Revisión, inadmitiéndolo por no ser firme la resolución del Comité de Apelación de fecha 13 de octubre al haber interpuesto dicho club recurso ante el TDCV, y porque no existen nuevos hechos ignorados que permitan la interposición de un recurso de estas características.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO. Legitimación para intervenir en esta alzada.

Resulta patente que en el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y el art. 19 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO. Respecto a la forma y el plazo.

El recurso presentado ante este Tribunal de l'Esport en fecha 17 de noviembre ha sido elaborado bajo la formulación de recurso extraordinario de revisión y dirigido al Comité de Apelación, si bien del contenido del mismo y con una interpretación garantista y amplia de los preceptos normativos podría desprenderse ciertamente la voluntad de formular ante este Tribunal un recurso de alzada y, por ello, tenerlo por presentado ante este Tribunal.

El club recurrente, según indica, una vez es conocedor en fecha 28 de octubre de la resolución dictada en otro expediente (el 11), en el cual es parte el [REDACTED], pasa a formular entonces el recurso contra su resolución (correspondiente al expediente 14). Pues bien, la resolución del Comité de Apelación de 13 de octubre, con firma del 17 de octubre, que desestimaba las alegaciones del [REDACTED] fue notificada al club recurrente el día siguiente, 18 de octubre, por lo que, en consecuencia, transcurridos más de 15 días hábiles, el presente recurso, que tuvo entrada en este Tribunal el 17 de noviembre, no ha sido

interpuesto en el plazo correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

A mayor abundamiento, conocidos los antecedentes de hecho del presente expediente, es un hecho irrefutable a su vez que las alegaciones al acta ante el Comité de Competición no fueron formuladas en plazo al haber sido presentadas a las 15:21 horas del día 4 de octubre de 2022, por lo que fueron presentadas fuera del término previsto en el art. 20.3 del Código Disciplinario, que indica que *"el plazo finalizará a las 14:00 horas del segundo día hábil siguiente al del partido que se trate"*. Y, en consecuencia, efectivamente, no procedía ser tenidas en consideración.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por [REDACTED] en representación del [REDACTED] y **DECLARAR LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN** del Comité de Apelación de fecha 13 de octubre de 2022.

Notifíquese esta Resolución a la **FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA**, así como al [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - [REDACTED]
NIF: [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.12.07 10:55:47 +01'00'